PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO: PFPA/29.3/2C.27.2/0027-12.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0072/2017.

Fecha de Clasificación: 22-II-2017
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 a 6 Pág.
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110 FRACC. VII, IX Y XI LFTAIP
Ampliación del período de reserva: ____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Subdelegado Jurídico._____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, en los autos que integran el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0027-12, abierto a nombre de la persona citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

R E S U L T A N D O

I.- En fecha veintiocho de febrero del año dos mil doce, se emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0027-12 dirigida al C. a través de su representante legal o apoderado legal o persona autorizada o encargado o probable responsable de los trabajos o actividades que se realizan en el predio ubicado en las coordenadas en proyección universal transversal de marcador , con un margen de precisión de ± 3 metros), domicilio conocido, s/n, , municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha dos de marzo del año dos mil doce, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0027-12, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

En ese sentido, en el cuerpo del acta antes referida, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones para debida constancia, para lo cual se realizó un recorrido por el lugar inspeccionado encontrándose lo siguiente:

> "....procediendo a realizar un recorrido en la que observó y constató una superficie de 310 metros cuadrados (0.031 Hectáreas), en donde se llevó a cabo el relleno con residuos (viruta) de maderas duras tropicales productos del cepillado y rechazos (astilla o trosas) por corte de la madera que se trabaja en el predio visitado. Sobre un ecosistema de vegetación de Manglar con Humedal Costero, con presencia de ejemplares de Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erecta*), especies que se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Publicado en diario oficial de la federación el día 30 de diciembre del 2010, bajo la categoría de amenazada. Dicha autorización NO acreditada o exhibida por el visitado al momento de la presente diligencia, así como también del Estudio Técnico Justificativo para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la autoridad federal normativa competente, Por lo tanto, se ha causado un daño al ecosistema, dado que se realizó el cambio de uso de suelo en los terrenos forestales en una superficie 310 metros cuadrados (0.031 Hectáreas), con relleno de residuos (viruta) de maderas duras tropicales productos del cepillado y rechazos (astilla o trosas)

por corte de la madera en un ecosistema de vegetación de Manglar con Humedal Costero, esto contribuye a la pérdida del hábitat de especies de fauna silvestre que ahí habitaban por el relleno de vegetación de Manglar, la reducción y pérdida de hábitat de la microfauna presente en el suelo por los trabajos y actividades entes referidas, asimismo se genera el desplazamiento de la fauna del sitio de ocupación por la destrucción de los hábitats y sitios de distribución, ocasionando impactos directos al ecosistema, por lo tanto, toda vez que los actos u omisiones circunstanciados al momento de la visita de inspección pueden dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, en base al artículo 161 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable..."

III.- En fecha veintisiete de septiembre del año dos mil trece, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0651/2013, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del C. por posibles infracciones a la legislación ambiental, otorgándosele el término de quince días hábiles para que ofrecieran pruebas y realizaran las manifestaciones que estimaren convenientes.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 3 fracción XIV 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 117,118 y 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 37 TER, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 y 103 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la suscrita Delegada, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal.

III.- Ahora bien, aun cuando en su momento esta Autoridad determinó instaurar formal procedimiento al C. , por realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 310 m² (0.031 Hectáreas), en el predio ubicado en las coordenadas en

, con un margen de precisión de ± 3 metros), domicilio conocido, s/n, , municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo y dentro de un ecosistema de vegetación de Manglar con Humedal Costero, con presencia de ejemplares de Mangle blanco (Laguncularia racemosa) y mangle botoncillo (Conocarpus erecta), especies que se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Publicado en diario oficial de la federación el día 30 de diciembre del 2010, bajo la categoría de amenazada y sujeta a protección especial, derivado de un análisis minucioso a las constancias que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa se advierte que los inspectores federales al momento de levantar la diligencia de inspección observaron y constataron una superficie 310 m² (0.031 Hectáreas), en donde se llevó a cabo el relleno con residuos (viruta) de madera tropicales productos de cepillado y rechazos (astillas o trosas) por corte de la madera que se trabaja en el predio visitado, siendo infructuoso lo circunstanciado, advirtiéndose un hecho notorio que al momento de la diligencia no se observó que se estuvieran realizando actividades que implicaran la remoción de la vegetación de referencia así como también no se señaló que tipo de vegetación se encontró del cepillado y rechazos (astillas o trosas) por corte de la madera, por lo que sólo existen indicios aislados sin ningún medio de prueba idóneo y suficientes para determinar que el C. sean el responsables de haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 310 m² (0.031 Hectáreas), en el predio ubicado en las coordenadas en proyección universal transversal de marcador , México, con un margen de precisión de ± 3 metros), domicilio conocido, s/n, municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, máxime que la diligencia de inspección no fue atendido personalmente por el inspeccionado por lo que al no existir elementos suficientes para determinar la responsabilidad del C. en los hechos que motivan el presente procedimiento, y ante la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas con fundamento en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad determina el cierre de las actuaciones que generaron el procedimiento administrativo que nos ocupa.

En consecuencia quedan sin efecto el acuerdo de emplazamiento emitido en su momento, así como las diligencias relativas al presente procedimiento.

DELEGACION QUINTANA RO PROCURADURIA FEDERAL PROTECCION AL AMBIENTE

IV.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** que se llevaban a cabo en el predio inspeccionado cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye; una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de lo antes expuesto y derivado del análisis realizado al acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0027-12 de fecha dos de marzo del año dos mil doce, esta Unidad Administrativa ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas con fundamento en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina el cierre de las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada y una vez que cause ejecutoria archívese de manera definitiva el expediente de que se trata, como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del C. que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

Asimismo la presente resolución se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones ambiental de las materias de su competencia, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- En este tenor, se deja sin efecto alguno el acuerdo de emplazamiento número 0651/2013 de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil trece, en virtud de que se decretó el cierre del procedimiento administrativo en que se actúa.

cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Ahora bien, considerando que no fue posible que la inspección se haya llevado acabo con persona alguna, además que nadie compareció durante el procedimiento administrativo y no se tiene un domicilio cierto para notificar la represente resolución con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al C. José Manuel Correa Moguel, por ROTULÓN ubicado en lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con sede en esta Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CÚMPLASE. - - - - - - - - - -.

EMMC/ATCN.

DELEGACION QUINTANA R
PROCURADURIA FEDERA
PROTECCION AL AMBIE